



CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1646.- DECRETO N.º 66 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2015, RELATIVO A LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA.

ANUNCIO

El Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad, por Decreto de fecha 31 de agosto de 2015, registrado en el Libro Oficial de Decretos de la Presidencia al número 66, ha dispuesto lo siguiente:

I.- El Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma, en sesión celebrada el día 24 de marzo de 2015, acordó aprobar, con carácter provisional, el Reglamento de Apuestas de la Ciudad Autónoma de Melilla.

II.- La referida aprobación provisional se publicó en el Boletín Oficial de la Ciudad número 5.221 de fecha 31 de marzo de 2015, quedando expuesto al público a los efectos de reclamaciones.

III.- Transcurrido el período reglamentario de exposición pública, se presentó una Sugerencia por D.^a Ana M.^a Pascual de Lallana Hoyo y una queja por D.^a Françoise Ruiz Rull, siendo ambas desestimadas por el Consejo de Gobierno de la Ciudad en sesión ejecutiva ordinaria celebrada el 24 de los corrientes y que, igualmente, acordó la aprobación definitiva del presente texto reglamentario.

En consecuencia, en aplicación del artículo 76.2.f) del Reglamento de la Asamblea vengo en promulgar el Reglamento de Apuestas de la Ciudad Autónoma de Melilla, que deberá ser publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Melilla, 1 de septiembre de 2015.
El Secretario Técnico de Presidencia,
José Antonio Jiménez Villoslada

ANEXO

REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.

ARTÍCULO 3. RÉGIMEN JURÍDICO.

ARTÍCULO 4. COMPETENCIA. ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO COMPETENTE EN MATERIA DE ORDENACIÓN Y GESTIÓN DEL JUEGO.

ARTÍCULO 5. PUBLICIDAD.

TÍTULO I. DE LA ORGANIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LAS APUESTAS

ARTÍCULO 6. AUTORIZACIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE APUESTAS.

ARTÍCULO 7. SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 8. PROYECTO DE EXPLOTACIÓN.

ARTÍCULO 9. FIANZA.

ARTÍCULO 10. SEGURO.

ARTÍCULO 11. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN y RENOVACIÓN.

ARTÍCULO 13. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 14. MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 15. TRANSMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 16. REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 17. EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 18. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.

TÍTULO II. DEL RÉGIMEN DE HOMOLOGACIÓN DEL MATERIAL Y REQUISITOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 19. HOMOLOGACIÓN DEL MATERIAL DE APUESTAS.

ARTÍCULO 20. REQUISITOS GENERALES DE LOS SISTEMAS TÉCNICOS.

ARTÍCULO 21. REQUISITOS DE LA UNIDAD CENTRAL DE APUESTAS.

ARTÍCULO 22. REQUISITOS DE LAS MÁQUINAS DE APUESTAS.

ARTÍCULO 23. REQUISITOS DE LOS SISTEMAS TÉCNICOS EN EL CASO DE APUESTAS QUE SE FORMALICEN POR MEDIOS INFORMÁTICOS O ELECTRÓNICOS INTERACTIVOS.

ARTÍCULO 24. REQUISITOS DE LOS BOLETOS O RESGUARDOS DE APUESTAS.

TÍTULO III. DE LAS APUESTAS Y SU PRÁCTICA

CAPÍTULO I. TIPOS DE APUESTAS Y CONDICIONES

ARTÍCULO 25. TIPOS DE APUESTAS.

ARTÍCULO 26. CONDICIONES DE FORMALIZACIÓN DE LAS APUESTAS.

ARTÍCULO 27. APUESTAS PROHIBIDAS.

ARTÍCULO 28. LÍMITES CUANTITATIVOS DE LAS APUESTAS.

CAPÍTULO II. FORMALIZACIÓN E INCIDENCIAS

ARTÍCULO 29. FORMALIZACIÓN DE APUESTAS MEDIANTE TERMINALES O MÁQUINAS AUXILIARES.

ARTÍCULO 30. FORMALIZACIÓN DE APUESTAS POR MEDIOS O SISTEMAS INTERACTIVOS O DE COMUNICACIÓN A DISTANCIA.

ARTÍCULO 31. APLAZAMIENTO, SUSPENSIÓN O ANULACIÓN DE LOS CONTECIMIENTOS OBJETO DE LAS APUESTAS.

ARTÍCULO 32. DEVOLUCIÓN DEL IMPORTE DE APUESTAS ANULADAS.

ARTÍCULO 33. PROHIBICIONES DE APOSTAR.

ARTÍCULO 34. VALIDEZ DE LOS RESULTADOS.

ARTÍCULO 35. APUESTAS ACERTADAS.

ARTÍCULO 36. REPARTO DE PREMIOS.

ARTÍCULO 37. ABONO DE APUESTAS ACERTADAS

ARTÍCULO 38. CADUCIDAD DEL DERECHO AL COBRO DE PREMIOS.

ARTÍCULO 39. PUBLICIDAD DE LOS RESULTADOS.

ARTÍCULO 40. DEPÓSITO Y CUSTODIA DE LOS BOLETOS PREMIADOS.

TÍTULO IV. DE LOS LOCALES DE APUESTAS

CAPÍTULO I. DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y RECINTOS EN LOS QUE PUEDEN COMERCIALIZARSE LAS APUESTAS

ARTÍCULO 41. LOCALES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 42. LOCALES ESPECÍFICOS DE APUESTAS.

ARTÍCULO 43. AUTORIZACIÓN DE LOS LOCALES ESPECÍFICOS DE APUESTAS.

ARTÍCULO 44. ZONAS DE APUESTAS EN SALONES, SALAS DE BINGO Y CASINOS DE JUEGO.

ARTÍCULO 45. AUTORIZACIÓN EN SALONES DE JUEGO, SALAS DE BINGO Y CASINOS.

ARTÍCULO 46. ZONAS DE APUESTAS INTERNAS.

CAPÍTULO II. CONDICIONES COMUNES DE LOS LOCALES Y ZONAS DE APUESTAS

ARTÍCULO 47. REQUISITOS DE LOS LOCALES ESPECÍFICOS DE APUESTAS Y ZONAS DE APUESTAS.

ARTÍCULO 48. HORARIO DE APERTURA Y CIERRE DE LOCALES CON ZONA DE APUESTAS Y LOCALES ESPECÍFICOS DE APUESTAS.

CAPÍTULO III. INSTALACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MÁQUINAS AUXILIARES DE APUESTAS

ARTÍCULO 49. RÉGIMEN DE INSTALACIÓN.

ARTÍCULO 50. LÍMITES A LA INSTALACIÓN.

ARTÍCULO 51. RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN.

ARTÍCULO 52. COMUNICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO DE MÁQUINAS AUXILIARES DE APUESTAS

ARTÍCULO 53. TRASLADO, SUSTITUCIÓN Y BAJA DE MÁQUINAS AUXILIARES DE APUESTAS

ARTÍCULO 54. TRANSMISIÓN DE LAS MÁQUINAS AUXILIARES DE APUESTAS

TÍTULO V. DEL PERSONAL Y DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO I. PERSONAL EMPLEADO

ARTÍCULO 55. PERSONAL CUALIFICADO.

ARTÍCULO 56. DOCUMENTO PROFESIONAL PARA PRESTAR SERVICIOS EN EMPLEADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA PRÁCTICA DE APUESTAS.

ARTÍCULO 57. PROHIBICIONES A LOS EMPLEADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA PRÁCTICA DE APUESTAS.

CAPÍTULO II: USUARIOS

ARTÍCULO 58. ADMISIÓN DE JUGADORES.

ARTÍCULO 59. INFORMACIÓN A LOS USUARIOS.

ARTÍCULO 60. RECLAMACIONES DE LOS USUARIOS.

ARTÍCULO 61. PROHIBICIÓN DE CONCESIÓN DE CRÉDITOS O PRÉSTAMOS.

TÍTULO VI. DE LA INSPECCIÓN DE LAS APUESTAS Y RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 62. INSPECCIÓN Y CONTROL DE LAS APUESTAS Y DE LAS EMPRESAS AUTORIZADAS.

ARTÍCULO 63. RÉGIMEN SANCIONADOR

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. DECLARACIÓN INFORMATIVA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. INSTRUCCIONES EN APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. MODELOS DE SOLICITUD.

DISPOSICIÓN FINAL.

REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, en su número 21.^a establece que: *“La ciudad de Melilla ejercerá competencias sobre las materias que a continuación se relacionan, con el alcance previsto en el apartado 2 de este artículo: 21.^a Casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas”*, y en el apartado 2 del citado artículo señala: *“En relación con las materias enumeradas en el apartado anterior, la competencia de la ciudad de Melilla comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, y en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria”*.

II

El Real Decreto 329/1996, de 23 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la ciudad de Melilla en materia de casinos, juegos y apuestas, señala en el apartado B) del Anexo, que las funciones de la Administración del Estado que asume la ciudad de Melilla, son las siguientes:

- a) Autorizaciones administrativas para la instalación, apertura, funcionamiento y modificación de todo tipo de actividades de juego y de los establecimientos donde éstas se desarrollen; renovación y caducidad de dichas autorizaciones.
- b) Autorizaciones administrativas para la constitución, modificación y extinción de empresas relacionadas con las actividades a las que se refiere el párrafo anterior, que realicen las mismas en el ámbito territorial de la ciudad de Melilla.
- c) Otorgamiento y revocación de los documentos profesionales precisos para el desempeño de funciones en establecimientos de juego instalados en el territorio de la ciudad de Melilla.
- d) Aprobar el catálogo de juegos.
- e) Homologación de materiales e instrumentos de juego, para garantizar las condiciones de seguridad y licitud del desarrollo de las actividades en materia de juego.
- f) Control, inspección y, en su caso, sanción administrativa de las actividades de juego.

III

Que mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 26 de agosto del 2011 relativo a aprobación del decreto de atribución de competencias a las Consejerías de la Ciudad (BOME Extraordinario número 20 de 26 de agosto de 2011), se establece en el apartado 4.1.5 como órgano competente en materia de autorizaciones de juegos y apuestas, la Consejería de Economía y Hacienda.

IV

Que con fecha 2 de septiembre de 2014 procede a la aprobación definitiva por parte de la Asamblea de Melilla del Reglamento Regulador del Catálogo de Juegos de la Ciudad Autónoma de Melilla, procediéndose a su promulgación mediante Decreto del Presidente registrada con el número 3715 de 16 de septiembre de 2014 (BOME Extraordinario número 19 de 22 de septiembre de 2014).

V

Que el artículo 1 del Reglamento regulador del Catálogo de Juegos de la Ciudad Autónoma de Melilla establece que: *“El presente Catálogo de Juegos tiene por objeto determinar los juegos y apuestas que pueden ser practicados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Melilla y en los términos establecidos en la legislación reguladora del juego y apuestas en la ciudad de Melilla”*.

VI

Que, de acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, el artículo 164 del Reglamento regulador del Catálogo de Juegos de la Ciudad Autónoma de Melilla regula específicamente el juego de las apuestas, indicando:

“1. Se entenderán comprendidas entre las Apuestas los juegos por los que se arriesga una cantidad de dinero determinada sobre los resultados de un acontecimiento determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes, en los términos previstos en la normativa reguladora de las apuestas.

2. Las Apuestas podrán ser de los siguientes tipos:

- a) Apuestas Simples. Son aquellas en las que sólo se puede seleccionar un evento, realizándose sobre el resultado de dicho evento. En este tipo de apuestas se podrán seleccionar varios pronósticos para el mismo evento deportivo.*
- b) Apuestas Combinadas o Múltiples. Son aquellas en las que se seleccionan por lo menos dos eventos posibles. La apuesta se gana si todos los resultados de los eventos seleccionados son correctos.*
- c) Doble Apuestas. Son aquellas en las que se realizan dos apuestas sobre un mismo evento, correspondientes al pronóstico de la mitad del evento y al resultado final del mismo. La apuesta se gana si se aciertan los dos resultados apostados.*

3. Las Apuestas, cualquiera que sea su tipología, se clasifican en:

- a) Como “internas”, cuando se formalicen en establecimiento, recinto o lugar donde se desarrolle o celebre el acontecimiento en zonas habilitadas a tal fin.*
- b) Como “externas”, cuando se formalicen en establecimiento diferentes al recinto en el que se está desarrollando el acontecimiento deportivo, específicamente autorizados a tal fin, y*
- c) Como “traviesas”, cuando los apostantes son ajenos a los que intervienen en el acontecimiento condicionante del premio.*

4. Las Apuestas según la organización y distribución de las sumas apostadas, se clasifican en:

- a) *Apuesta mutua. Son aquellas en la que un porcentaje de la suma de las cantidades apostadas sobre un acontecimiento determinado se distribuye entre aquellos apostantes que hubieran acertado el resultado a que se refiera la apuesta.*
- b) *Apuesta de contrapartida. Son aquellas en las que el usuario apuesta contra una empresa autorizada, siendo el premio a obtener el resultado de multiplicar el importe de los pronósticos ganadores por el coeficiente que la empresa autorizada haya validado previamente para los mismos.*
- c) *Apuesta cruzada. Son aquellas en la que una empresa autorizada actúa como intermediaria y garante de las cantidades apostadas entre terceros, de trayendo las cantidades o porcentajes que correspondan.*

5. *El Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla podrá aprobar en el reglamento regulador de esta modalidad de juego, otras modalidades de apuestas diferentes a las establecidas en el presente artículo.”*

VII

Que la justificación de la necesidad de la elaboración del presente Reglamento radica en la demanda del sector del juego en la apertura e instalación de locales y máquinas de apuestas en la Ciudad de Melilla, y ante la falta de un instrumento normativo en el ámbito de la Ciudad de Melilla sobre la regulación de las apuestas, hace necesaria la promulgación del presente Reglamento. Asimismo, se hace necesario regularlo para garantizar los derechos de los participantes, así como para conseguir una óptima organización de dicha actividad.

VIII

Que la Disposición Adicional del Reglamento regulador del Catálogo de Juegos de la Ciudad Autónoma de Melilla establece que: *“Al amparo de lo establecido en el apartado 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica 2/1995 de 13 de marzo, que aprueba el Estatuto de Autonomía, se autoriza al Consejo de Gobierno para la aprobación de los reglamentos de desarrollo de las distintas modalidades de juego incluidos en el presente Catálogo de Juegos, para la aprobación de la normativa reguladora del juego en la Ciudad Autónoma de Melilla, así como para la aprobación de las modificaciones del presente Reglamento”.*

IX

El Reglamento de Apuestas de la Ciudad Autónoma de Melilla consta de 63 artículos, distribuidos en 6 Títulos, 4 Disposiciones Adicionales y una Disposición Final.

X

El Título Preliminar, bajo el epígrafe de “Disposiciones Generales” (artículos 1 a 5), regula tanto el objeto y ámbito de aplicación de la norma, como las definiciones, régimen jurídico, las atribuciones al órgano competente en materia de gestión y ordenación del juego y las singularidades respecto a la publicidad.

XI

El Título I bajo el epígrafe “De la organización y comercialización de las apuestas” (artículos 6 a 18), se regula la autorización para la organización y comercialización de apuestas, las solicitudes de autorización, los proyecto de explotación, el régimen de fianzas, los seguros, las resoluciones de autorización, así como su vigencia, renovación, la modificación, transmisión, revocación extinción o su cancelación, los derechos y obligaciones del titular de la autorización.

XII

El Título II versa “Del régimen de homologación del material y requisitos técnicos” (artículos 19 a 24), incluyendo la regulación de las homologaciones del material de apuestas, los requisitos de los sistemas técnicos, de la unidad central de apuestas de las máquinas de apuestas y de los boletos o resguardos de apuestas.

XIII

El Título III regula “las apuestas y su práctica” (artículos 25 a 40), estructurándose en dos capítulos: el Capítulo I que regula los “Tipos de apuestas y condiciones” (artículos 25 a 28); y el Capítulo II que regula la “Formalización e incidencias” (artículos 29 a 40).

XIV

El Título IV bajo la denominación “De los locales de apuestas” (artículos 41 a 54) se divide en tres capítulos: Capítulo I que regula “Establecimientos y recintos en los que pueden comercializarse las apuestas” (artículos 41 a 46); Capítulo II que regula las “condiciones comunes de los locales y zonas de apuestas” (artículos 47 y 48); y Capítulo III que regula “instalación y explotación de maquinas auxiliares de apuestas” (artículos 49 a 54).

XV

El Título V versa “Del personal y de los usuarios” (artículos 55 a 61) se estructura en dos capítulos: Capítulo I que regula “Personal empleado” (artículos 55 a 57); Capítulo II que regula los “Usuarios” (artículos 58 a 61).

XVI

El Título VI bajo el epígrafe “De la inspección de las apuestas y régimen sancionador” (artículos 62 y 63), regula la inspección en al ámbito de las apuestas, así como el régimen sancionador.

XVII

Asimismo, incluye cuatro Disposiciones Adicionales (sobre la obligación de presentar una declaración informativa; sobre las instrucciones interpretativas; sobre los modelos de solicitud y la última sobre instrucciones y disposiciones aclaratorias necesarias para la aplicación de la normativa reguladora del juego y una Disposición Final.

REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter, previamente determinados en la Ciudad de Melilla.

2. Las apuestas objeto de este Reglamento sólo podrán comercializarse desde el territorio de la Ciudad de Melilla. El respeto a los ámbitos competenciales del Estado y de las Comunidades o Ciudades Autónomas exige que la comercialización se articule a través de procedimientos técnicos que garanticen que dicha actividad no excede del ámbito competencial de la Ciudad de Melilla.

3. Se excluyen de la presente regulación las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

4. Quedan prohibidas las apuestas que, en sí mismas o en razón de los acontecimientos sobre los que se formalicen, atenten contra los derechos y libertades, en particular, contra la dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como contra la protección de la juventud y de la infancia. Asimismo, quedan prohibidas aquellas otras que se fundamenten en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas y en eventos o acontecimientos prohibidos por la legislación vigente.

5. Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a la autorización, organización, comercialización y explotación de las apuestas, a los lugares en que se practiquen, a los materiales, sistemas e instalaciones utilizadas, a las empresas titulares de autorizaciones y a los jugadores-apostantes.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.

A los efectos del presente Reglamento y de las disposiciones que lo desarrolle se entiende por:

- a) Apuesta: Aquella actividad por la que se arriesga una cantidad de dinero sobre los resultados de un acontecimiento previamente determinado, de desenlace incierto ajeno a las partes intervinientes en dicha apuesta.
- b) Organización de las apuestas: Implantación de un proyecto de comercialización de la actividad de las apuestas, incluyendo los establecimientos, elementos técnicos y sistema informático proyectados, las normas que deben regir su práctica, las garantías y la seguridad del sistema.
- c) Comercialización de las apuestas: Desarrollo de las actividades ordinarias de gestión y control de la práctica de las apuestas, así como del pago de los correspondientes premios, por parte de una empresa autorizada que tiene por finalidad la explotación económica de la actividad.
- d) Unidad Central de Apuestas: Conjunto compuesto por los elementos técnicos necesarios para registrar, totalizar y gestionar las apuestas realizadas por los usuarios.

- e) Máquinas de apuestas: Son aquellas máquinas de juego homologadas y destinadas específicamente a la formalización de este tipo de actividad. Pueden ser de dos tipos: Máquinas auxiliares, que son aquellas operadas directamente por el público; o terminales de expedición, que son aquellas manipuladas por un operador de la empresa o del establecimiento donde se encuentren instaladas.
- f) Medios electrónicos, telemáticos o de comunicación a distancia: Aquellos medios utilizados para la transmisión de datos a distancia que permiten la formalización de la actividad de apuesta ante la empresa autorizada sin la presencia física del usuario.
- g) Usuario registrado: Son aquellas personas que en el caso de la prestación del servicio por empresa autorizada a través de un portal o página web se acreditan en ésta mediante un identificador y una clave de acceso personal e intransferible, obtenidos con previo registro en el portal o página web, de manera gratuita o de pago.
- h) Validación de la apuesta: Registro y aceptación de la apuesta por una empresa autorizada, así como la entrega o puesta a disposición del usuario de un boleto o resguardo de los datos que justifiquen la apuesta realizada.
- i) Boleto, resguardo o comprobante de apuesta: Soporte que acredita a su poseedor como apostante, recoge los datos relativos a la apuesta realizada, su registro y aceptación por una empresa autorizada y sirve como documento justificativo para el cobro de la apuesta ganadora así como, en su caso, para presentar cualquier reclamación sobre la apuesta.
- j) Unidades mínima y máxima de la apuesta: Cantidades mínimas y máximas que pueden formalizarse por cada tipo de apuesta.
- k) Formalización de la apuesta: Realización, confirmación, pago y validación de la apuesta.
- l) Fondo inicial: Agregado de las cantidades apostadas en cada modalidad de apuesta de carácter mutual.
- m) Fondo repartible: Remanente que resulte de deducir del fondo inicial el importe de las apuestas que deban ser reembolsadas.
- n) Fondo destinado a premios: Cuantía resultante de aplicar al fondo repartible el porcentaje destinado a premios.
- ñ) Dividendo: Cantidad que corresponde al apostante ganador por unidad de apuesta de carácter mutual.
- o) Coeficiente de apuesta: Cifra que determina la cuantía que corresponde pagar a una apuesta ganadora en las apuestas de contrapartida al ser multiplicada por la cantidad apostada.
- p) Material de apuestas: Los boletos, sistemas y terminales para su expedición y control, y demás material, elementos o sistemas utilizados para la organización y comercialización de las apuestas.
- q) Comisión o corretaje: porcentaje que corresponde a la empresa de apuestas, sobre el fondo inicial en las apuestas mutuas y sobre el importe de las cantidades ganadas en las apuestas cruzadas.

- r) Establecimientos autorizados: Locales en los que está permitida la comercialización y práctica de las apuestas. Se consideran establecimientos autorizados los locales específicos de apuestas, casinos de juego, salas de bingo y los salones de juego.
- s) Locales específicos de apuestas: Establecimiento preparado y autorizado específicamente para la formalización de las apuestas.
- t) Zona de apuestas: Espacio o área destinada a la práctica y formalización de las apuestas en un establecimiento autorizado, distinto a los locales específicos de apuestas.

ARTÍCULO 3. RÉGIMEN JURÍDICO.

1. En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Melilla, la práctica de las apuestas reguladas se ajustará a las normativa vigente reguladora de Juego y Apuestas, en el presente Reglamento de Apuestas, en el Decreto de 16 de septiembre de 2014 por el que se aprueba el Reglamento del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Ciudad Autónoma de Melilla, publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla Extraordinario número 19 de 22 de septiembre de 2014, y en cuantas disposiciones de carácter general o complementario resulten aplicables en su desarrollo.

2. Caso de que las apuestas se basen en actividades de competición o en otros acontecimientos que dispongan de su propia regulación, el desarrollo de dichas actividades o acontecimientos se regirá por su reglamentación específica.

3. Las relaciones entre organizadores, protagonistas o proveedores de los eventos o acontecimientos objeto de las apuestas y las empresas de apuestas autorizadas pertenecen al ámbito del derecho privado entre las partes.

ARTÍCULO 4. COMPETENCIA. ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO COMPETENTE EN MATERIA DE ORDENACIÓN Y GESTIÓN DEL JUEGO.

Corresponderá a la Consejería competente en materia de gestión del juego, como órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego las siguientes atribuciones en relación con las apuestas:

- a) La autorización para la organización y comercialización de las apuestas, así como de los locales y zonas de apuestas.
- b) La homologación del material de juego, elementos, medios y sistemas de expedición y control de las apuestas y, en general, aquellos otros necesarios para la organización y comercialización de las apuestas.
- c) El ejercicio de las funciones de control e inspección de la actividad de apuestas, en colaboración con la Administración General del Estado.
- d) Cualesquiera otras atribuidas por las normas sobre el juego de la Ciudad de Melilla, el presente Reglamento y las normas de desarrollo.

ARTÍCULO 5. PUBLICIDAD.

1. Toda forma de publicidad que incite o estimule la realización de apuestas en medios de comunicación escritos, audiovisuales o electrónicos, la cartelería, la publicidad estática y dinámica, estarán sometidas a autorización administrativa.

2. La publicidad de las apuestas realizada en los medios de comunicación escritos, audiovisuales o electrónicos deberá ir siempre acompañada de una indicación de la prohibición de apostar de los menores de edad e incluirán siempre una alusión a que el uso indebido del juego puede crear adicción.

3. Será libre la publicidad de las apuestas realizada en medios de comunicación especializados en el sector del juego y apuestas, los letreros, emblemas o gráficos situados en las fachadas de los edificios donde se ubiquen los locales o los rótulos o signos de acceso y orientación de éstas en los locales en los que se desarrollen las actividades de apuestas, así como la inclusión en carteleras de espectáculos, guías de ocio y folletos informativos de los establecimientos específicos de apuestas, sus pronósticos, coeficientes y resultados.

Asimismo, será libre la nominativa derivada del patrocinio o las actividades promocionales de los servicios complementarios que presten y la información en la página Web de la propia empresa o del establecimiento para conocer sus productos o servicios.

4. Cualquier entidad, agencia de publicidad, prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información que difunda la publicidad y promoción directa o indirecta de juegos o de sus organizadores, deberá constatar que quien solicite la inserción de los anuncios o reclamos publicitarios dispone de la correspondiente autorización expedida por el órgano administrativo competente y que este le autoriza para la realización de la publicidad solicitada, absteniéndose de su práctica si careciera de aquel.

5. Se podrá realizar publicidad comercial de las apuestas en las zonas de apuestas, así como en los lugares o recintos en los que se celebren los acontecimientos objeto de las apuestas.

TÍTULO I. DE LA ORGANIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LAS APUESTAS

ARTÍCULO 6. AUTORIZACIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE APUESTAS.

1. La organización y comercialización de las apuestas requerirá la inscripción en la Sección de Empresas de Apuestas del Registro General del Juego de la Ciudad Autónoma de Melilla, dicha inscripción se practicará previa solicitud del interesado y se acordará en la resolución que autorice la explotación del juego de apuestas.

2. Las empresas de juego que pretendan obtener dicha autorización deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) En el caso de personas jurídicas tener como objeto social la organización y explotación de las apuestas, y, en caso de personas físicas estar de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas.
- b) Deberán ostentar la nacionalidad española o de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea. La participación directa o indirecta de capital extranjero se ajustará a lo establecido en la legislación vigente sobre inversiones extranjeras en España.
- c) La sociedad deberá disponer de una sede permanente y un domicilio fiscal en Melilla.

- d) Acreditar solvencia económica y financiera suficiente.
- e) Constituir la fianza establecida en el artículo 9 de este Reglamento.
- f) Acreditar solvencia técnica y, concretamente, disponer de un sistema informático seguro para la organización y comercialización de las apuestas que garantice el correcto funcionamiento de las mismas.
- g) Tener dado de alta en el organismo competente de la Ciudad de Melilla el material de apuestas, los elementos y sistemas necesarios para el desarrollo de la actividad.
- h) Hallarse al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias ante la Ciudad Autónoma de Melilla, la Administración General del Estado y frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.
- i) Tener contratado un seguro, conforme a lo previsto en el artículo 10, que lleva por rúbrica "seguro".

3. No podrán ser socios, administradores o directivos de las personas jurídicas que soliciten la autorización, personas que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido condenado mediante sentencia firme dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de autorización por delito de falsedad, contra la propiedad o contra la Hacienda Pública, así como por cualquier infracción penal derivada de la gestión o explotación de juegos no autorizados.
- b) Los quebrados no rehabilitados y quienes habiéndose declarado en suspensión legal de pagos o en concurso de acreedores, hayan sido declarados insolventes.
- c) Los socios o los administradores de empresas de juego que hayan sido socios o administradores de empresas que mantengan deudas con la Agencia Estatal de Administración Tributaria por tributos específicos sobre el juego.
- d) Haber sido sancionados mediante Resolución firme por tres o más infracciones muy graves en los últimos dos años por incumplimiento de la normativa de Juego, o por tres o más infracciones graves de la normativa tributaria en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tributos estatales sobre el juego.

4. En el caso en que se incurriese en alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior con posterioridad a la inscripción en el Registro General del Juego de la Ciudad Autónoma de Melilla, ésta quedará automáticamente cancelada, desde el momento de su conocimiento por la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.

ARTÍCULO 7. SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN.

1. Las empresas que soliciten una autorización para la organización y comercialización de apuestas deberán presentar la correspondiente solicitud cumplimentada según el modelo normalizado que establezca la Ciudad Autónoma de Melilla, en cualquier Registro de la Ciudad Autónoma de Melilla, o en cualquiera de los previstos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Número del DNI o pasaporte de los administradores y consejeros.
- b) Copia o testimonio notarial de la escritura de constitución de la sociedad y de sus Estatutos, con constancia fehaciente de su inscripción en el Registro Mercantil.
- c) Informe de una institución financiera sobre la solvencia económica de la empresa.
- d) Cuentas anuales o extracto de las mismas en el supuesto de que su publicación sea obligatoria.
- e) Declaración responsable de no encontrarse en ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 6.3, así como de conocer y cumplir específicamente las obligaciones previstas en el artículo 13 y en el resto del presente Reglamento.
- f) Certificados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla y de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, respectivamente. A estos efectos, se considerarán cumplidas dichas obligaciones cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado suspensión como consecuencia de impugnación, extremos que deberán acreditarse mediante la presentación de copia de la resolución en la que se concedan los aplazamientos o fraccionamientos, o se acuerde la suspensión. El órgano competente en materia de ordenación y gestión de juego podrá solicitar, de oficio, al órgano administrativo competente, la acreditación de estar al corriente del pago de las obligaciones mencionadas.
- g) Copia del alta y último recibo pagado, en su caso, del Impuesto de Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente a la actividad respecto de la que se solicita la autorización.
- h) Documento acreditativo de la disponibilidad del inmueble donde se instale la unidad central de apuestas y su réplica.
- i) Propuesta de horario de funcionamiento de los locales o zonas de apuestas, que deberá coincidir con el establecido o solicitado en la correspondiente Licencia de Apertura.
- j) Certificación de una empresa auditora, con personal acreditado en auditorías de seguridad informática, sobre la solvencia técnica del sistema informático previsto para la organización y comercialización de las apuestas.
- k) Copia del justificante de ingreso de la Tasa por actuaciones administrativas en materia de juegos de suerte, envite o azar.
- l) Póliza de seguro, conforme a lo previsto en el artículo 10 que lleva por rúbrica «seguro».
- m) Documento acreditativo de haber formalizado la fianza correspondiente.
- n) Un proyecto de explotación, en su caso, cuyo contenido mínimo se explicita en el artículo siguiente.

2. La justificación de la homologación previa del material de apuestas.

3. Simultáneamente a la presentación de la solicitud para la organización y comercialización de apuestas se podrá presentar las correspondientes a los locales y

zonas de apuestas acompañadas de la documentación exigida por el presente Reglamento en cada caso.

ARTÍCULO 8. PROYECTO DE EXPLOTACIÓN.

El proyecto de explotación al que se hace referencia en el artículo anterior deberá estar integrado al menos por:

- a) Una memoria explicativa de la actividad de la empresa con referencia a los aspectos organizativos, a los recursos disponibles, así como, en su caso, a la experiencia empresarial en el sector del juego y las apuestas.
- b) Una memoria descriptiva de la organización y comercialización de apuestas proyectada, en la que deberán concretarse el tipo de acontecimientos o eventos objeto de las mismas y los sistemas, lugares, locales y establecimientos, así como los medios o procedimientos que se pretendan utilizar para la organización, gestión, comercialización, difusión y control de la actividad.
- c) Un plan de implantación del negocio, en el que se justifique la coherencia y armonía del proyecto de explotación, especificando el número y distribución territorial de los locales y zonas de apuestas que se prevé poner en servicio, el número y distribución de los locales en los que se pretenda instalar máquinas auxiliares de apuestas y el número total de máquinas de apuestas que se prevea tener operativas en la Ciudad Autónoma de Melilla. Asimismo, deberá argumentarse la viabilidad del proyecto, el programa y fases de implantación del mismo, el plan de inversiones, los puestos de trabajo previstos, así como el plan de selección y de formación del personal.
- d) Una propuesta de normas de organización y funcionamiento de las apuestas, que deberá contener, de forma clara y completa y, en todo caso, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el conjunto de reglas aplicables a la formalización de apuestas, límites cuantitativos establecidos, validez de resultados, apuestas acertadas, reparto y abono de premios y caducidad del derecho al cobro de los mismos, de conformidad con la normativa reguladora en materia de protección de consumidores, de las condiciones generales de la contratación y de cualquier otra norma que resulte de aplicación.
- e) Sistemas y elementos tecnológicos a utilizar, con especial referencia a la seguridad de su funcionamiento y de la información que deba ser transmitida.
- f) Medidas de seguridad y de calidad de los establecimientos en los que se prevea comercializar las apuestas y propuesta del horario de funcionamiento de los mismos.

ARTÍCULO 9. FIANZA.

1. El solicitante de una autorización para la organización y comercialización de apuestas deberá constituir una fianza a favor de la Hacienda de la Ciudad de Melilla por importe de 200.000,00 euros, salvo que la empresa solicitante acredite disponer del seguro previsto en el apartado 2 del artículo 10, en cuyo caso la fianza ascenderá a 100.000,00 euros.

3. Las fianzas se constituirán en el organismo competente de la Ciudad de Melilla en metálico, o mediante aval de Banco, Caja de Ahorros, Entidades de Seguros, Cooperativas de Crédito o Sociedades de Garantía Recíproca.

4. Las fianzas quedarán afectas al abono de los premios, perjuicios causados al apostante, y al pago de las sanciones impuestas por infracciones en materia de juego.

5. Las fianzas se mantendrán en su totalidad hasta que la Administración acuerde su devolución. Si se produjese la disminución de la cuantía de la fianza por ejecución parcial o total de la misma por parte de Ciudad Autónoma de Melilla, en virtud de los oportunos procedimientos reglamentarios, la empresa habrá de reponerla o completarla en la cuantía obligatoria en el plazo máximo de quince días siguientes a partir de la notificación del hecho.

En caso de no hacerlo, quedará en suspenso automáticamente la autorización de la empresa. Transcurridos dos meses sin que la reposición se llevara a efecto, se revocarán las autorizaciones de la empresa.

ARTÍCULO 10. SEGURO.

1. Las empresas solicitantes formalizarán un contrato o póliza de seguro por un importe mínimo de 300.000 euros, con el fin de cubrir la responsabilidad derivada del impago de los premios, una vez agotada la fianza a que se refiere el artículo 9, y los daños y perjuicios causados al apostante, así como las posibles sanciones que se le impongan. El seguro se mantendrá durante la vigencia de la autorización para la organización y comercialización de las apuestas por el importe mínimo señalado. La pérdida de vigencia de la póliza de seguro o la reducción de su importe por debajo de la cobertura exigible, dará lugar a la revocación de la autorización.

2. Las empresas solicitantes podrán formalizar un contrato o póliza de seguro por importe mínimo de 400.000 euros, al efecto de minoración de la fianza que se establece en el apartado 1 del artículo 9 del presente Reglamento, con los mismos efectos indicados en el apartado anterior.

ARTÍCULO 11. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN.

1. Una vez instruido el procedimiento, acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 y validadas las normas de funcionamiento y organización de las apuestas, el órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego concederá la autorización para la organización y comercialización de apuestas. En el curso de este procedimiento dicho órgano podrá solicitar cuantos informes resulten necesarios.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de seis meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego de la Ciudad de Melilla. Contra dicha resolución podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el titular de la Consejería competente en materia de juego.

3. Si la resolución fuera favorable, se procederá a su inscripción en la Sección de Empresas de Apuestas del Registro General del Juego de Ciudad Autónoma de Melilla mediante la asignación del número correspondiente.

4. La resolución concediendo la autorización contendrá, al menos, las siguientes especificaciones:

- a) Denominación, domicilio y capital social de la empresa autorizada así como la participación social en dicho capital.
- b) Marca comercial bajo cuya denominación se prevea la explotación de las apuestas.

- c) Composición de los órganos de administración y dirección de la empresa autorizada.
- d) Acontecimientos o eventos objeto de las apuestas.
- e) La fecha de iniciación y de extinción de la autorización.
- f) Tipos de apuestas a comercializar.
- g) Límites cuantitativos de cada tipo de apuestas.
- h) Medios de formalización de las apuestas.
- i) Sistemas a utilizar y, en su caso, dominio u otros elementos de identificación y acceso, en el caso de que las apuestas se realicen a través de medios informáticos o electrónicos interactivos.
- j) Reglas de organización y funcionamiento de las apuestas.
- k) El número de establecimientos y zonas de apuestas a habilitar, así como el número de máquinas de apuestas a instalar y su distribución.

5. El titular de la autorización estará obligado a comunicar al órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego de la Ciudad de Melilla cualquier modificación de los requisitos y condiciones tenidos en cuenta para la concesión de la autorización en el plazo de un mes desde que se produzca.

6. La autorización administrativa deberá situarse en lugar visible al público dentro de los locales y zonas de apuestas.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN Y RENOVACIÓN.

1. Las autorizaciones para la organización y comercialización de las apuestas se concederán por un período de diez años, sin perjuicio de la vigencia de las autorizaciones con que deban contar los locales donde se celebren las actividades de apuestas.

2. Las autorizaciones podrán ser renovadas por períodos de idéntica duración si se cumplen los requisitos establecidos en la normativa en vigor en el momento de la renovación. Dicha renovación deberá solicitarse por el titular de la autorización con una antelación mínima de seis meses a la expiración de la autorización vigente.

ARTÍCULO 13. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN.

1. El otorgamiento de la autorización para la organización y comercialización de apuestas facultará a su titular para explotar el juego de apuestas en la modalidad para la que se haya concedido, en las condiciones establecidas en la autorización, y sin perjuicio de disponer de cuantas otras licencias o autorizaciones le sean exigibles.

2. La comercialización de las apuestas deberá iniciarse en el plazo máximo de un año desde la concesión de la autorización.

3. Corresponderá al titular de la autorización para la organización y comercialización de las apuestas, sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Validar las apuestas realizadas por los usuarios y totalizar las cantidades apostadas por cada tipo de apuesta.
- b) Fijar los coeficientes de apuesta, aplicar el porcentaje destinado a premios, aplicar el porcentaje o cantidad a retener en concepto de comisión, según la modalidad de apuestas que corresponda, y calcular la cantidad a pagar como premio por cada apuesta acertada, todo ello dentro de normas establecidas en este Reglamento.
- c) Devolver las apuestas anuladas.
- d) Abonar las apuestas acertadas.
- e) Informar a los usuarios de las normas de funcionamiento de las apuestas.
- f) Garantizar la prohibición de la participación de los menores de edad en las apuestas.
- g) Controlar la regularidad de todas las operaciones y, en general, el cumplimiento de la normativa vigente.
- h) Cumplir debidamente ante la Consejería competente en materia de ordenación y gestión del juego con toda obligación de información derivada de este Reglamento y normativa de aplicación.

ARTÍCULO 14. MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

1. La modificación de las condiciones que determinaron la concesión de la autorización requerirá previa autorización de la Consejería competente en materia de ordenación y gestión del juego de la Ciudad de Melilla.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, bastará la comunicación al citado órgano, en el plazo de quince días desde que se produzca el cambio, en los siguientes casos:

- a) El cambio de domicilio social y fiscal, siempre que no exceda del ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- b) Incrementos del capital social cuando no exista modificación del accionariado ni variación de porcentajes de participación de cada uno de los socios o accionistas.
- c) La transmisión de acciones o participaciones entre socios.
- d) La revocación de los poderes otorgados a terceros.

ARTÍCULO 15. TRANSMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

1. Se podrá transmitir la autorización para la organización y comercialización de apuestas, previa autorización de la Consejería competente en materia de ordenación y gestión del juego de la Ciudad de Melilla, subrogándose el nuevo titular en todos los derechos y obligaciones derivados de la misma incluido su período de vigencia. El nuevo titular deberá cumplir todos los requisitos necesarios para la obtención de la autorización y constituir las fianzas establecidas en el artículo 9.

2. El nuevo titular se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la autorización adquirida, manteniéndose su período original de vigencia.

ARTÍCULO 16. REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

Las autorizaciones podrán ser revocadas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando durante su período de vigencia se pierdan todas o algunas de las condiciones que determinaron su otorgamiento.
- b) Cuando se disuelva la sociedad titular de la autorización, se produzca el cese definitivo de la actividad objeto de autorización o la falta de su ejercicio ininterrumpido durante al menos un año.
- c) Cuando concorra alguna de las causas establecidas en el artículo 6.3 del presente Reglamento.
- d) Cuando se haya incurrido en falsedades, irregularidades o inexactitudes esenciales en alguno de los datos contenidos en la solicitud de autorización o de modificación de la misma.
- e) Cuando se incumplan las obligaciones relativas a las prohibiciones de participar en las apuestas, establecidas en el artículo 33, que lleva por rúbrica «prohibiciones de apostar».
- f) Cuando se imponga como sanción en el correspondiente procedimiento sancionador.
- g) Cuando se incumplan las obligaciones tributarias en materia de juego.
- h) Cuando se detecten anomalías en la Unidad Central de Apuestas o en sus programas informáticos que den como resultado inexactitudes o falsedades en los datos relativos a apuestas, cantidades apostadas, premios otorgados o devoluciones de apuestas anuladas.
- i) Cuando se incumpla la obligación de facilitar a la Ciudad de Melilla la práctica de las auditorías informáticas a que se refiere el presente Reglamento.
- j) Cuando se tenga constancia de que el titular de la autorización haya desarrollado con anterioridad o en momento posterior servicios ilegales de apuestas de forma directa o indirecta.
- k) La no reposición de la fianza, en la cuantía y plazos que son exigibles.
- l) La pérdida de vigencia del contrato o póliza de seguro, o la reducción de su importe por debajo de la cobertura exigible.
- m) Por la cancelación de la inscripción de la empresa en el Registro General del Juego de la Ciudad Autónoma de Melilla.

ARTÍCULO 17. EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

1. Las autorizaciones se extinguirán en los siguientes supuestos:

- a) Por el transcurso de su período de vigencia sin que se solicite y conceda su renovación.
- b) Por renuncia expresa del interesado manifestada por escrito.
- c) Por cancelación o caducidad del alta de la empresa titular de la autorización en la Consejería competente de la Ciudad de Melilla.

2. En los procedimientos de extinción y revocación iniciados de oficio, la Consejería competente en materia de ordenación y gestión del juego de la Ciudad de Melilla adoptará la resolución que proceda y la notificará en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo, se producirá la caducidad del procedimiento.

3. En los procedimientos de extinción y revocación iniciados a instancia de parte, la Consejería competente adoptará la resolución que proceda y la notificará en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud.

4. La extinción o revocación de la autorización supondrá la automática cancelación de la inscripción de la empresa en la Sección de Empresas de Apuestas del Registro General del Juego de la Ciudad Autónoma de Melilla.

ARTÍCULO 18. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.

1. La inscripción en el Registro General del Juego podrá cancelarse a petición de su titular.

2. La Consejería competente en materia de juego cancelará de oficio la inscripción de los sistemas técnicos y demás material de apuestas, con audiencia previa del titular, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se compruebe, con posterioridad a la inscripción, que las características de los sistemas técnicos y demás material de apuestas no se ajustan fielmente a la documentación aportada para su homologación o se hayan efectuado modificaciones en los mismos que ocasionen la alteración en el desarrollo de las apuestas, la cuantía de los premios, o los dispositivos de seguridad sin la correspondiente autorización, cuando sea imputable al titular de la inscripción.
- b) Como consecuencia de una sanción firme en vía administrativa en materia de juego y apuestas.

3. La cancelación de la inscripción producida de oficio conllevará la inhabilitación para la explotación de los elementos técnicos cuando se acuerde en expediente sancionador incoado por incumplimiento de la normativa en materia de juego y apuestas.

TÍTULO II. DEL RÉGIMEN DE HOMOLOGACIÓN DEL MATERIAL Y REQUISITOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 19. HOMOLOGACIÓN DEL MATERIAL DE APUESTAS.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de ordenación y gestión del juego de la Ciudad Autónoma de Melilla la homologación de todos aquellos materiales, elementos o sistemas utilizados para la organización y comercialización de las apuestas, incluyendo aquellos sistemas o instrumentos técnicos que a través de medios informáticos o interactivos permitan la formalización a distancia de las apuestas. Con dicha autorización, deberá garantizarse, en todo caso, que los sistemas técnicos cumplen los requisitos generales previstos en el artículo 20, que lleva por rúbrica "Requisitos generales de los sistemas técnicos".

2. Las empresas que soliciten autorización de organización y explotación de apuestas presentarán, en la Consejería competente en materia de juego, la solicitud de homologación e inscripción de los sistemas técnicos y demás material de apuestas.

Se podrá convalidar la inscripción de homologación efectuada por la autoridad administrativa correspondiente en materia de juego de cualquier Comunidad o Ciudad Autónoma. Para ello deberán formular la correspondiente solicitud, que irá acompañada de los siguientes documentos:

- a) Resolución de Inscripción del material de juego de una Comunidad o Ciudad Autónoma.
- b) Copia del Ensayo previo a la homologación realizado por un laboratorio acreditado, que se presentó en la Comunidad o Ciudad Autónoma correspondiente.
- c) Informe suscrito por el laboratorio que realizó el ensayo que sirvió de base a la homologación en la Comunidad o Ciudad Autónoma correspondiente, en el que se acredite que los requisitos del sistema técnico, boletos, terminales de expedición y control y demás material, elementos y sistemas utilizados para la organización comercialización de apuestas establecidos en dicho ensayo, son sustancialmente similares a los requisitos y características que se disponen en el presente Reglamento.

3. Asimismo serán válidas las homologaciones realizadas por laboratorios de ensayo que garanticen un nivel equivalente de seguridad y cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento y demás normativa concordante. Las Empresas que pretendan inscribir el material de apuestas homologado por un laboratorio acreditado formularán la solicitud y acompañarán los siguientes documentos:

- a) Ensayo realizado por el laboratorio.
- b) Informe suscrito por el laboratorio de adecuación del sistema técnico, boletos, terminales de expedición y control y demás material, elementos y sistemas utilizados para la organización comercialización de apuestas. Se acreditará que el material cuenta con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

4. En todos los casos los laboratorios de ensayo deberán disponer de la correspondiente acreditación oficial por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por otro organismo nacional de acreditación de un Estado Miembro de la Unión Europea de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos, como laboratorio de ensayo.

Se procederá a la anotación en el Negociado de Juego de la Ciudad Autónoma de Melilla de los laboratorios de ensayo que hubiesen homologado material de apuestas.

5. La Consejería competente en materia de juego resolverá motivadamente, en el plazo máximo de seis meses, sobre la homologación de los elementos técnicos y demás material de apuestas, concediéndola si se cumplen los requisitos establecidos o, en caso contrario, acordando su denegación. De no notificar la resolución expresa en dicho plazo, se entenderá estimada la solicitud de homologación.

6. La resolución adoptada se notificará al interesado, y si fuera favorable, se procederá a la inscripción de los sistemas técnicos y demás material de apuestas en el Registro General del Juego, asignándole un número.

7. Toda modificación de los sistemas técnicos y demás material de apuestas homologados requerirá autorización previa.

ARTÍCULO 20. REQUISITOS GENERALES DE LOS SISTEMAS TÉCNICOS.

1. Los sistemas, elementos o instrumentos técnicos utilizados para la organización y comercialización de las apuestas garantizarán su autenticidad y cómputo, la identidad de las personas intervinientes, en su caso, la confidencialidad y seguridad respecto de los datos de carácter personal recabados, la prohibición de la participación de menores, el control de su correcto funcionamiento, que su ámbito de desarrollo, celebración o comercialización se realice dentro del ámbito territorial de la Ciudad de Melilla y, en general, el cumplimiento de la legislación vigente en materia de apuestas.

2. El sistema técnico para la organización y comercialización de las apuestas estará constituido por una Unidad Central de Apuestas y por Máquinas de Apuestas.

3. El sistema técnico deberá permitir, al menos, el análisis de los riesgos y la continuidad del negocio, así como la determinación y subsanación de sus vulnerabilidades.

Asimismo, deberá disponer de:

- a) Mecanismos que permitan seguir o rastrear el registro de las operaciones de apuestas realizadas, garantizando su integridad y su asociación temporal a fuentes de tiempo fiables.
- b) Mecanismos de autenticación íntimamente ligados a la explotación del sistema informático, de dispositivos físicos que garanticen el control de acceso a los componentes del sistema informático solo a personal autorizado.
- c) Mecanismos que aseguren la confidencialidad e integridad en las comunicaciones con el apostante y entre los componentes del sistema informático.
- d) Mecanismos que garanticen el ámbito de desarrollo, celebración o comercialización de las apuestas desde el territorio de la Ciudad de Melilla cuando las apuestas se formalicen por medios informáticos o electrónicos interactivos.

ARTÍCULO 21. REQUISITOS DE LA UNIDAD CENTRAL DE APUESTAS.

1. El titular de la autorización dispondrá de una Unidad Central de Apuestas, que deberá gestionar los equipos y usuarios conectados a la misma, garantizando, en todo caso, el correcto funcionamiento de las apuestas.

2. La configuración de la Unidad Central de Apuestas permitirá que se pueda comprobar en cualquier momento las operaciones de apuestas y sus resultados, así como reconstruir de forma fiel las transacciones realizadas, impidiendo cualquier modificación o alteración de las operaciones realizadas.

3. El acceso a la Unidad Central de Apuestas requerirá la adopción de medidas de control que permitan registrar todas las actuaciones u operaciones realizadas en ella y utilizar mecanismos de autenticación de los operarios.

4. El titular de la autorización deberá disponer de una réplica de su Unidad Central de Apuestas como reserva, preparada para continuar el desarrollo de las apuestas con las mismas condiciones y garantías que la unidad principal en caso de que esta última quede fuera de servicio por cualquier causa.

5. La Unidad Central de apuestas deberá estar instalada en dependencias bajo el control y la vigilancia de la empresa titular de la autorización y deberá poder ser monitorizada

desde la Ciudad de Melilla por el órgano competente de esta Administración en materia de casinos, juegos y apuestas.

6. La Unidad Central de Apuestas incorporará una conexión informática segura y compatible con los sistemas informáticos de la Consejería competente en materia de ordenación y gestión del juego de la Ciudad de Melilla, que podrá utilizarse para el control y seguimiento en tiempo real de las apuestas, de las cantidades apostadas y de los premios otorgados, así como de la devolución, en su caso, de las apuestas anuladas. Las medidas de seguridad de la conexión deberán garantizar la autenticidad, confidencialidad e integridad en las comunicaciones.

ARTÍCULO 22. REQUISITOS DE LAS MÁQUINAS DE APUESTAS.

1. Los terminales de expedición y las máquinas auxiliares de apuestas permitirán la realización de las mismas y emitirán el correspondiente boleto o resguardo de apuesta. A tal fin, deberán permanecer conectadas a la Unidad Central de Apuestas adoptándose las adecuadas medidas de seguridad.

2. Las máquinas auxiliares de apuestas se reconocerán por las marcas o elementos de identificación que se establezcan por la Consejería competente en materia de juegos.

3. En las máquinas auxiliares de apuestas deberá hacerse constar con claridad y de forma visible la prohibición de participación en las apuestas por los menores de edad.

4. Las máquinas de apuestas requerirán para su funcionamiento la individualización de una identidad electrónica basada en una firma reconocida, de conformidad con la Ley 59/2003, de Firma Electrónica, y cuya expedición corresponderá al órgano competente, que podrá externalizar este servicio en un Prestador de Servicios de Certificación. La revocación del certificado implicará que la máquina que aloje el dispositivo de creación de firma asociado no podrá prestar sus servicios.

ARTÍCULO 23. REQUISITOS DE LOS SISTEMAS TÉCNICOS EN EL CASO DE APUESTAS QUE SE FORMALICEN POR MEDIOS INFORMÁTICOS O ELECTRÓNICOS INTERACTIVOS.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7.1.j) y 20.3 del presente Reglamento, los sistemas técnicos en el caso de apuestas se formalicen por medios informáticos o electrónicos interactivos, deberán:

- a) Satisfacer los criterios de aleatoriedad en aquellas apuestas en que así se precise. La generación de los datos se realizará de forma aleatoria e imprevisible.
- b) Asegurar que el resultado de la apuesta realizada será independiente de los dispositivos usados por el apostante.
- c) Asegurar que el resultado de la apuesta realizada no se verá afectado por la calidad de la conexión por internet o a distancia del jugador o cualquier otra característica del canal de comunicación entre el sistema de juego y el dispositivo utilizado por el apostante.

2. Se podrán incluir en los sistemas técnicos, en el caso de apuestas que se formalicen por medios informáticos o electrónicos interactivos, toda aquella tecnología que permita el mejor cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento.

3. En concreto, el sistema informático o interactivo deberá exhibir en su página principal o en una página directamente accesible desde la principal vía de enlace, la siguiente información:

- a) Nombre del juego.
- b) Restricciones del juego.
- c) Las instrucciones de cómo jugar, incluyendo una tabla con los premios y las características especiales del mismo.
- d) El balance de la cuenta del jugador.
- e) Unidad y totales permitidos en apuestas.
- f) Las reglas del juego.

4. El titular de la autorización deberá mantener en todo momento el sistema informático que utilice actualizado y, además, dicho sistema deberá contener en su página principal la siguiente información:

- a) El nombre registrado de la empresa titular de la autorización.
- b) El domicilio social.
- c) El número oficial y la fecha de expedición de la licencia.
- d) Enlaces a webs especializadas en la ayuda de problemas relacionados con el juego.
- e) Enlaces a las reglas del juego, las apuestas ofrecidas y los procedimientos adoptados por el titular de la autorización para el registro de los usuarios.

ARTÍCULO 24. REQUISITOS DE LOS BOLETOS O RESGUARDOS DE APUESTAS.

1. Expedido por una máquina de apuestas, el boleto o resguardo, en formato físico o electrónico, es el documento que acredita la formalización de la apuesta.

2. Las empresas autorizadas para la organización y comercialización de las apuestas deberán incorporar en los boletos o resguardos de apuestas medidas de seguridad y garantías de autenticidad y antifraude, mediante cualquier dispositivo disponible tecnológicamente que sea adecuado al uso pretendido.

3. El boleto o resguardo deberá acreditar al menos los siguientes extremos:

- a) La identificación de la empresa autorizada para la organización y comercialización de las apuestas, con indicación de su número de identificación fiscal y del número de inscripción en el Registro General del Juego de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- b) La identificación del terminal o máquina auxiliar en que se haya realizado la apuesta.
- c) Evento o eventos o acontecimientos sobre los que se apuesta.
- d) Modalidad e importe de la apuesta realizada.
- e) Coeficiente de la apuesta, en su caso.

- f) Pronóstico realizado.
- g) Fecha y hora de formalización de la apuesta.
- h) Número o combinación alfanumérica y código de barras que permita identificar el boleto o resguardo con carácter exclusivo y único.

4. El boleto o resguardo de apuesta deberá contener una advertencia referente a que la práctica abusiva del juego puede generar adicción.

TÍTULO III. DE LAS APUESTAS Y SU PRÁCTICA

CAPÍTULO I. TIPOS DE APUESTAS Y CONDICIONES

ARTÍCULO 25. TIPOS DE APUESTAS.

1. Los tipos de apuestas serán los establecidos en el artículo 164 del Reglamento del Catálogo de Juegos de la Ciudad Autónoma de Melilla regulado en el Decreto de 16 de septiembre de 2014, publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla Extraordinario número 19 de 22 de septiembre de 2014.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y de acuerdo con el apartado 5 del citado artículo 164 del Reglamento del Catálogo de Juegos, según la organización y distribución de las sumas apostadas, las apuestas pueden ser mutuas, de contrapartida o cruzadas:

- a) Apuesta mutua es aquella en la que un porcentaje de la suma de las cantidades apostadas por diferentes usuarios sobre un acontecimiento determinado, se distribuye entre aquellos apostantes que hubieran acertado el resultado a que se refiera la apuesta.
- b) Apuesta de contrapartida es aquella en la que el usuario apuesta contra una empresa autorizada, siendo el premio a obtener el resultante de multiplicar el importe de los pronósticos ganadores por el coeficiente que la empresa autorizada haya validado previamente para los mismos.
- c) Apuesta cruzada es aquella en que una empresa autorizada actúa como intermediaria y garante de las cantidades apostadas entre terceros, detrayendo las cantidades o porcentajes que, en su caso, correspondan.

2. Según su contenido, las apuestas pueden ser bien simples, bien combinadas o múltiples:

- a) Apuesta simple es aquella en la que se apuesta por un único resultado de un único acontecimiento.
- b) Apuesta combinada o múltiple es aquella en la que se apuesta simultáneamente por dos o más resultados de uno o más acontecimientos.

ARTÍCULO 26. CONDICIONES DE FORMALIZACIÓN DE LAS APUESTAS.

1. Sólo se entenderá formalizada válidamente una apuesta de cualquier modalidad cuando se entregue al apostante el boleto o el resguardo acreditativo de la misma expedido por los medios homologados para la realización de apuestas, o se confirme su validación por medios verificables, ya sean físicos o electrónicos, en el caso de las apuestas realizadas

por medios informáticos o electrónicos interactivos. La aceptación de dicho documento por parte del apostante implicará la conformidad con la apuesta realizada.

2. La apuesta se entenderá como no realizada cuando, por causas de fuerza mayor debidamente justificada, resulte imposible la validación de las mismas.

3. En las apuestas de contrapartida, una vez formalizada y validada una apuesta concreta de este tipo, no podrá modificarse para dicha apuesta el coeficiente aplicado.

4. Únicamente, se admitirán las apuestas en tanto se encuentren operativas las máquinas de apuestas. En el caso de las apuestas mutuas, la Unidad Central de Apuestas deberá impedir su formalización automáticamente antes del comienzo del acontecimiento objeto de la apuesta. En las de contrapartida y cruzadas la admisión concluirá antes de la finalización del acontecimiento objeto de la apuesta.

ARTÍCULO 27. APUESTAS PROHIBIDAS.

1. Quedan prohibidas las apuestas que, en sí mismas o en razón de los acontecimientos sobre los que se formalicen, atenten contra los derechos y libertades, en particular, contra la dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como contra la protección de la juventud y de la infancia, y aquellas otras que se fundamenten en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas, en eventos prohibidos por la legislación vigente o en acontecimientos de carácter político o religioso.

2. Las apuestas deberán realizarse sobre acontecimientos reales, quedando prohibidas las apuestas sobre acontecimientos simulados o virtuales.

ARTÍCULO 28. LÍMITES CUANTITATIVOS DE LAS APUESTAS.

1. En las apuestas de contrapartida y mutuas la cantidad máxima por cada apuesta unitaria no podrá ser superior a 100,00 (cien) euros. En las cruzadas la cantidad máxima por apostante y apuesta no podrá superar los 600,00 (seiscientos) euros.

2. La unidad mínima de la apuesta será de 1,00 (un) euro para las apuestas simples. En el caso de las apuestas combinadas o múltiples, la unidad mínima de la apuesta será de 0,10 euros (diez céntimos de euro), debiendo sumar al menos 1,00 (un) euro al importe total de las apuestas múltiples o combinadas que efectúe el jugador.

3. Toda apuesta deberá formalizarse por múltiplos exactos de la unidad mínima de apuesta correspondiente y se considerará integrada por tantas apuestas unitarias como la cifra apostada contenga la unidad mínima.

CAPÍTULO II. FORMALIZACIÓN E INCIDENCIAS

ARTÍCULO 29. FORMALIZACIÓN DE APUESTAS MEDIANTE TERMINALES O MÁQUINAS AUXILIARES.

1. Las apuestas podrán formalizarse a través del personal de la empresa autorizada en los mostradores o ventanillas de los locales y zonas de apuestas dotados de terminales de expedición y control de las mismas. La formalización de apuestas podrá hacerse directamente por el usuario mediante máquinas auxiliares.

2. Las apuestas se admitirán en tanto se encuentren operativos los terminales y las máquinas auxiliares.

3. En el caso de apuestas mutuas, dichos terminales y máquinas deberán bloquearse automáticamente en el momento del cierre de apuestas señalado por la empresa autorizada, que deberá ser antes del comienzo del acontecimiento objeto de apuesta.

4. De tratarse de apuestas de contrapartida o cruzadas, su admisión concluirá antes de la finalización del acontecimiento objeto de apuesta.

5. Las empresas autorizadas para la organización y comercialización de las apuestas garantizarán, en todo caso, que los menores de edad no puedan participar en la formalización de las mismas. Asimismo, deberán garantizar que aquellas personas que voluntariamente hubieren solicitado al órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego que les sea prohibido el acceso al juego, o cuando así se haya establecido en una resolución judicial, no puedan formalizar apuestas por ningún medio ni procedimiento.

ARTÍCULO 30. FORMALIZACIÓN DE APUESTAS POR MEDIOS O SISTEMAS INTERACTIVOS O DE COMUNICACIÓN A DISTANCIA.

1. El procedimiento para la formalización de apuestas por medios o sistemas interactivos o de comunicación a distancia deberá desarrollarse en condiciones de seguridad y garantía máximas para el usuario.

2. La recogida de datos personales, el tratamiento y su utilización posterior deberán sujetarse a la legislación vigente en materia de protección de datos.

3. La operativa de acceso al sistema establecerá la forma de registro de los usuarios y el contenido de los datos a registrar, garantizando, en todo caso, que los menores de edad no puedan participar en las apuestas. Asimismo, este sistema garantizará que se deniegue el acceso a aquellas personas que voluntariamente hubieren solicitado al órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego que les sea prohibido el citado acceso o cuando así se haya establecido en una resolución judicial.

4. Las normas de organización y funcionamiento de las apuestas establecerán la forma de realizarlas y el sistema de validación y detallará los mecanismos de pago de las apuestas y de cobro de los premios. El pago podrá efectuarse mediante cualquier medio legal admitido por la empresa de apuestas autorizada.

5. El cierre de la admisión de apuestas se ajustará a lo establecido en el artículo 26.4.

6. Una vez registradas las apuestas en la Unidad Central, el usuario tendrá derecho a obtener su confirmación electrónica, en la que se refleje, al menos, el contenido mínimo del boleto establecido en el presente Reglamento.

7. A efectos de reclamaciones, el sistema de validación aportará toda la información necesaria para identificar y reconstruir de forma fiel la transacción realizada.

ARTÍCULO 31. APLAZAMIENTO, SUSPENSIÓN O ANULACIÓN DE LOS ACONTECIMIENTOS OBJETO DE LAS APUESTAS.

1. La empresa deberá regular en las normas de organización y funcionamiento de las apuestas las condiciones que regirán en el caso de que los eventos resulten aplazados.

En todo caso, una apuesta se considerará nula cuando se supere el período máximo de suspensión, procediendo la devolución al usuario del importe de la apuesta. Asimismo, las empresas autorizadas deberán recoger en dichas normas el modo de proceder en el caso de que no se celebre alguno de los eventos previstos cuando se haya formalizado una apuesta múltiple.

2. Se considerarán nulos los resultados del acontecimiento si el aplazamiento o la suspensión superan el período máximo establecido, a los efectos de la validez de los resultados producidos en el mismo, en las citadas normas de organización y funcionamiento.

3. Si un acontecimiento que sea objeto de las apuestas resulta anulado, los resultados del mismo se considerarán también nulos.

4. Si en una apuesta coexisten pronósticos sobre resultados nulos y válidos de uno o más acontecimientos, la apuesta quedará modificada y formalizada exclusivamente con los pronósticos realizados sobre los resultados válidos, quedando excluidos de la apuesta los pronósticos realizados sobre resultados nulos. En el supuesto de que todos los pronósticos de una apuesta se considerasen nulos la apuesta se considerará anulada.

5. Para el cálculo del coeficiente de apuesta resultante en una apuesta combinada o múltiple de contrapartida en la que se hayan incluido pronósticos anulados se aplicará el coeficiente uno a cada uno de los pronósticos anulados.

ARTÍCULO 32. DEVOLUCIÓN DEL IMPORTE DE APUESTAS ANULADAS.

Si una apuesta resulta anulada, por la circunstancia que fuese, la empresa autorizada deberá devolver a los usuarios el importe íntegro de la apuesta una vez que se tenga constancia de dicha anulación, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren resultar exigibles en el caso de que la anulación se debiese a causas imputables a la propia empresa autorizada. La devolución del importe se realizará en los términos establecidos para el abono de premios establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 33. PROHIBICIONES DE APOSTAR.

No podrán participar en las apuestas a que se refiere el presente Reglamento:

- a) Los menores de edad y los incapacitados legalmente.
- b) Las personas que voluntariamente hubieran solicitado que les sea prohibido el acceso al juego o lo tengan prohibido por resolución judicial.
- c) Los accionistas, los partícipes o los titulares de las sociedades dedicadas a la organización y comercialización de las apuestas, y el personal, directivos y empleados de dichas empresas, así como los cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el primer grado, de todos ellos.
- d) Los deportistas, los entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento objeto de las apuestas.
- e) Los directivos de las entidades participantes en el acontecimiento objeto de las apuestas.
- f) Los jueces o los árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento objeto de las apuestas, así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquéllos.
- g) Los funcionarios que tengan atribuidas funciones de inspección y control en materia de juego.

ARTÍCULO 34. VALIDEZ DE LOS RESULTADOS.

La empresa autorizada deberá establecer en las normas de organización y funcionamiento de las apuestas las condiciones en las que se considerará válido el resultado de los acontecimientos objeto de las mismas. Igualmente, deberá establecer las reglas aplicables en el caso de que un resultado, dado por válido en un primer momento, sea modificado posteriormente.

ARTÍCULO 35. APUESTAS ACERTADAS.

Se entenderá que una apuesta ha resultado premiada cuando los pronósticos contenidos en la misma coincidan con el resultado considerado válido, según las normas de organización y funcionamiento de las apuestas establecidas por la empresa.

ARTÍCULO 36. REPARTO DE PREMIOS.

1. En las apuestas mutuas, el fondo destinado a premios no será inferior al 70 por 100 del fondo repartible.

El dividendo por unidad de apuesta será la cantidad resultante de dividir el fondo destinado a premios entre las unidades de apuesta acertadas.

En las divisiones que se realicen para determinar cualquier premio por unidad de apuesta se calculará el cociente entero con dos decimales, debiéndose llevar a cabo las operaciones de redondeo, en su caso, por exceso o defecto según corresponda.

2. En las apuestas de contrapartida, el premio por apuesta unitaria se obtendrá multiplicando el coeficiente validado previamente por la empresa autorizada por cada unidad de apuesta acertada. Además, se sumará el reintegro de la cantidad apostada.

3. En las apuestas cruzadas, el premio consistirá en la cantidad apostada por cada jugador. La empresa autorizada podrá obtener, en concepto de comisión, hasta el 10 por 100 del importe de las cantidades de las apuestas ganadoras. En todo caso, dicho porcentaje deberá ser expresamente autorizado por el órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego.

4. En caso de no haber acertantes en una apuesta mutua sobre un determinado acontecimiento el fondo destinado a premios se acumulará al fondo de idéntica naturaleza de una apuesta de igual modalidad sobre un acontecimiento similar posterior que determine la empresa autorizada, previa comunicación al órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego.

ARTÍCULO 37. ABONO DE APUESTAS ACERTADAS.

1. La realización de las operaciones de reparto de premios no excederá de veinticuatro horas desde la determinación de la validez de los resultados del acontecimiento objeto de apuesta.

2. El abono de las apuestas acertadas se realizará en la forma establecida en las normas de organización y funcionamiento de las apuestas, siempre que se trate de medios legales de pago y que no supongan coste alguno para el usuario.

3. Cuando las apuestas se hayan formalizado en locales y zonas de apuestas, el abono de los premios por las apuestas acertadas se producirá previa presentación del boleto correspondiente una vez que hayan finalizado las operaciones de reparto de premios. Si las

apuestas se formalizaron por medios o sistemas informáticos o electrónicos interactivos, el abono de los premios se producirá automáticamente al finalizar dichas operaciones de reparto a través del mismo medio legal empleado para el pago de las apuestas.

4. El abono de los premios se realizará en los locales de apuestas o en los lugares habilitados al efecto por la empresa autorizada, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.

5. Las empresas autorizadas comunicarán mensualmente al órgano competente en materia de tributación del juego en la Ciudad de Melilla la relación de los premios cuyo importe sea superior a 2.500,00 euros que se hayan abonado durante el mes anterior, consignando además la identidad (nombre, apellidos y número de identificación fiscal) de aquellos jugadores que hayan percibido dichos premios, quienes serán, asimismo, advertidos de esta circunstancia.

ARTÍCULO 38. CADUCIDAD DEL DERECHO AL COBRO DE PREMIOS.

El derecho al cobro de los premios caducará a los tres meses contados desde la fecha de su puesta a disposición del usuario, conforme a lo establecido en el artículo 37, que lleva por rúbrica “abono de apuestas acertadas”.

ARTÍCULO 39. PUBLICIDAD DE LOS RESULTADOS.

La empresa autorizada deberá publicitar los resultados válidos en los locales y zonas de apuestas y a través de los medios electrónicos, telemáticos o de comunicación a distancia que puedan emplearse para la formalización de las apuestas.

ARTÍCULO 40. DEPÓSITO Y CUSTODIA DE LOS BOLETOS PREMIADOS.

La empresa autorizada deberá mantener al menos durante dos años los boletos o resguardos premiados, al menos en formato electrónico a través de la Unidad Central de Apuestas, a disposición del órgano administrativo competente en materia de Tributos así como en materia de gestión y ordenación del juego, para su posible comprobación, resolución de incidencias o cotejo.

TÍTULO IV. DE LOS LOCALES DE APUESTAS

CAPÍTULO I. DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y RECINTOS EN LOS QUE PUEDEN COMERCIALIZARSE LAS APUESTAS

ARTÍCULO 41. LOCALES AUTORIZADOS.

1. Son establecimientos autorizados para la comercialización y práctica de las apuestas: los locales específicos de apuestas, los casinos de juego, salas de bingo y los salones de juego.

2. La realización de apuestas en estos locales requerirá previa autorización administrativa.

3. La solicitud de autorización para realizar apuestas en estos locales deberá formularse conjuntamente por la empresa autorizada para la organización y comercialización de apuestas y por el titular del establecimiento.

4. La solicitud deberá presentarse por cualquiera de los medios previstos en el Reglamento regulador del registro de Entrada y Salida de documentos de la Ciudad Autónoma de Melilla, así como en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acompañada de un modelo de letrero o rótulo de local de apuestas.

5. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de seis meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el Registro de la Consejería competente en la materia. Contra dicha resolución podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el titular de la Consejería competente en materia de juego.

6. La autorización tendrá el mismo período de vigencia que el de la concedida a la empresa autorizada correspondiente para la organización y comercialización de apuestas.

ARTÍCULO 42. LOCALES ESPECÍFICOS DE APUESTAS.

1. Se entiende por locales específicos de apuestas a los efectos del presente Reglamento aquellos locales destinados de forma exclusiva a la formalización de apuestas.

2. Los locales específicos de apuestas deberán disponer de los permisos y licencias que legalmente sean exigibles.

3. Los locales específicos de apuestas deberán ser autorizados por la Consejería competente en materia de Juego, sin perjuicio de los oportunos permisos y licencias que sean legalmente exigibles para su apertura. La vigencia de la autorización de los locales de apuestas se extenderá por el mismo período de tiempo que el de la autorización para la organización y comercialización de las apuestas.

4. Los locales de apuestas deberán contar con una superficie útil de al menos 50 metros cuadrados dedicada exclusivamente a la actividad de las apuestas, excluidas del cómputo las áreas destinadas a la recepción, aseos y, en su caso, oficinas, almacenes o cualesquiera otras no asignadas directamente a aquella actividad.

5. Los locales de apuestas podrán disponer de un servicio de hostelería, destinado a los usuarios de las mismas, cuya superficie no podrá exceder del 50% de la superficie total dedicada al juego, siempre que cuente con licencia municipal de funcionamiento y se acceda necesariamente al mismo a través del servicio de control de admisión.

ARTÍCULO 43. AUTORIZACIÓN DE LOS LOCALES ESPECÍFICOS DE APUESTAS.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 de este Reglamento, las solicitudes de autorización de locales de apuestas por las empresas autorizadas para la organización y comercialización de apuestas, que se ajustarán al modelo normalizado establecido por la Ciudad Autónoma de Melilla, se presentarán por cualquiera de los medios previstos en el Reglamento regulador del registro de Entrada y Salida de documentos de la Ciudad Autónoma de Melilla, así como en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y deberán ir acompañadas de la siguiente documentación deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Documento que acredite la disponibilidad del local por cualquier medio o título válido en derecho.

- b) Licencia municipal de actividad a su nombre para la actividad correspondiente o documento municipal que lo sustituya donde conste la naturaleza y la titularidad.
- c) Justificante de hallarse en alta y, en su caso, al corriente del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe apropiado, junto con el código de identificación fiscal, que deberá coincidir con la actividad municipal autorizada.
- d) Plano de distribución del local, a las escalas adecuadas para definir justificadamente las características de las soluciones incorporadas al proyecto, en el que se reflejen todos los elementos del juego, así como la situación del establecimiento y su emplazamiento en relación con el edificio en el que se integra y con los viales y edificios próximos.
- e) Modelo de letrero o rótulo de local de apuestas.
- f) Carta de pago de la Tasa por actuaciones administrativas en materia de juegos de suerte, envite o azar.

2. En el supuesto de que la empresa no disponga de la licencia de actividad, exigida por el apartado 1.b) de este artículo por encontrarse el expediente en tramitación, la inscripción se concederá con carácter provisional por un período de un año, siempre que los titulares proporcionen una copia de la solicitud donde conste el sello de Registro de entrada del Negociado de Establecimientos de la Ciudad Autónoma de Melilla, sin perjuicio de admitirse cualquier documento municipal que justifique la situación administrativa del expediente.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya concedido la Licencia municipal, se procederá al inicio del expediente de cancelación de la inscripción, con audiencia del interesado, salvo que se acredite que el expediente se encuentre paralizado por causa no imputable al interesado. En este último caso y previa comprobación, su titular podrá solicitar del órgano competente la concesión de una prórroga por otro período de un año.

3. Examinada la documentación y previa comprobación del cumplimiento de los requisitos, la Consejería competente en materia de Juego resolverá y notificará en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud.

4. Si la resolución fuera favorable, se procederá a su inscripción en la Sección de Establecimientos del Registro mediante la asignación del número correspondiente.

5. En caso de no concederse simultáneamente, la vigencia de la autorización de establecimiento específico de apuestas se extenderá inicialmente por el tiempo que reste para el vencimiento de la autorización para la organización y comercialización de las apuestas otorgada a la empresa autorizada y vigente al tiempo de la presentación de la solicitud, renovándose automáticamente en las sucesivas renovaciones de aquélla, por igual período de vigencia.

ARTÍCULO 44. ZONAS DE APUESTAS EN SALONES, SALAS DE BINGO Y CASINOS DE JUEGO.

1. Las zonas de apuestas deberán ubicarse en las correspondientes áreas de los salones de juego, las salas de bingo y en las salas los casinos de juego.

2. Las características de las zonas y número de máquinas de apuestas se ajustarán a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, en todo caso, debe diferenciarse la zona de apuestas del resto del local, pudiéndose instalar un máximo de tres terminales o máquinas auxiliares de apuestas.

ARTÍCULO 45. AUTORIZACIÓN EN SALONES DE JUEGO, SALAS DE BINGO Y CASINOS.

1. La realización de apuestas en salones de juego, salas de bingos y casinos de juego requerirá la previa autorización administrativa, cuya solicitud deberá formularse conjuntamente por la empresa de apuestas y el titular del correspondiente establecimiento, y se encontrará subordinada a las preceptivas autorizaciones del establecimiento en el que vaya a ubicarse la zona de apuestas. Asimismo deberán adjuntar a la solicitud a la carta de pago de la Tasa por actuaciones administrativas en materia de juegos de suerte, envite o azar.

2. La solicitud de autorización en zonas de apuestas deberá ajustarse al modelo normalizado que establezca la Ciudad Autónoma de Melilla y contener las firmas de los titulares del establecimiento y de la empresa de apuestas, o de sus representantes legales.

3. A las zonas de apuestas proyectadas en salones de juego, salas de bingo y casinos de juego, y exclusivamente a efectos de la obtención de la correspondiente autorización, les resultará de aplicación lo previsto en el artículo 46.

4. Examinada la documentación y previa comprobación del cumplimiento de los requisitos, la Consejería competente en materia de juegos resolverá y notificará en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud.

5. En caso de no concederse simultáneamente, la vigencia de la autorización de zonas de apuestas se extenderá inicialmente por el tiempo que reste para el vencimiento de la autorización para la organización y comercialización de las apuestas otorgada a la empresa autorizada y vigente al tiempo de la presentación de la solicitud, renovándose automáticamente en las sucesivas renovaciones de aquélla, por igual período de vigencia.

6. La superficie destinada a la explotación de apuestas en dichos establecimiento deberá constituir una zona diferenciada, separada de la destinada a la explotación de los restantes juegos autorizados.

ARTÍCULO 46. ZONAS DE APUESTAS INTERNAS.

1. Se podrá autorizar la realización de apuestas internas en zonas o áreas determinadas al efecto de aquellos recintos donde se celebren acontecimientos deportivos, que serán explotadas por las empresas autorizadas para su organización y comercialización.

2. La solicitud de autorización por las empresas autorizadas para la organización y comercialización de apuestas se presentará por cualquiera de los medios previstos en el Reglamento regulador del registro de Entrada y Salida de documentos de la Ciudad Autónoma de Melilla, así como en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e irá acompañada de la siguiente documentación:

- a) Contrato o convenio suscrito por la empresa de apuestas autorizada con el titular del recinto consintiendo la instalación de máquinas de apuestas.
- b) Licencia municipal de funcionamiento del recinto.
- c) Plano del recinto a escala no superior a 1/100, en el que se indique la ubicación de las máquinas de apuestas.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de seis meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el Registro de la Consejería competente en la materia. Contra dicha resolución podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el titular de la Consejería competente en materia de juego.

CAPÍTULO II. CONDICIONES COMUNES DE LOS LOCALES Y ZONAS DE APUESTAS

ARTÍCULO 47. REQUISITOS DE LOS LOCALES ESPECÍFICOS DE APUESTAS Y ZONAS DE APUESTAS.

1. Los locales específicos de apuestas así como el resto de locales y zonas de apuestas deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Tener colocado en la entrada de los mismos y de forma visible un letrero o rótulo con indicación de su carácter de local o zona de apuestas.
- b) Exhibir la autorización administrativa al efecto conforme al documento aprobado por el órgano competente en materia de juego.
- c) Hacer constar de forma visible en la entrada de los mismos la prohibición de participar en las apuestas a los menores de edad.
- d) Disponer de pantallas o paneles electrónicos que permitan conocer el estado de las apuestas y el seguimiento de los acontecimientos objeto de las mismas.
- e) Situar en lugar visible un cartel con la indicación de que la práctica abusiva de juegos y apuestas puede producir ludopatía.

2. En los locales o zonas de apuestas deberán exponerse de forma visible al público, al menos, los acontecimientos objeto de las apuestas, las normas de funcionamiento y organización de las mismas, sus cuantías mínimas y máximas, los horarios y límites de admisión de pronósticos, así como las demás condiciones a que se sujete la formalización de las apuestas y el reparto y abono de premios.

ARTÍCULO 48. HORARIO DE APERTURA Y CIERRE DE LOCALES CON ZONA DE APUESTAS Y LOCALES ESPECÍFICOS DE APUESTAS.

1. Los límites horarios de apertura y cierre de los locales a que se refiere el artículo anterior serán los establecidos en la correspondiente Licencia de Apertura.

2. El horario de funcionamiento deberá exponerse de forma claramente visible.

CAPÍTULO III. INSTALACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MÁQUINAS AUXILIARES DE APUESTAS

ARTÍCULO 49. RÉGIMEN DE INSTALACIÓN.

1. Se permitirá la instalación y explotación de máquinas auxiliares de apuestas en locales específicos de apuestas, casinos de juego, salas de bingos y salones de juego.

2. La instalación de máquinas auxiliares de apuestas por la empresa autorizada deberá ser previamente comunicada al órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego.

3. En los locales específicos de apuestas se podrán instalar, además de las máquinas de apuestas, hasta tres (3) máquinas recreativas de tipo B. En la resolución de autorización de dichos locales se hará constar el número y clase de las máquinas que se podrán instalar.

ARTÍCULO 50. LÍMITES A LA INSTALACIÓN.

El número máximo de máquinas auxiliares que podrá instalarse en cada establecimiento será el siguiente:

- a) En locales específicos de apuestas: Diez máquinas para un local de 50 metros cuadrados, y un máximo de quince máquinas auxiliares para un local que supere los 50 metros cuadrados. Se entenderán metros dedicados exclusivamente a la actividad de las apuestas, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 42 del presente Reglamento.
- b) En zonas de apuestas en salones de juego, salas de bingo y casinos de juego: tres máquinas auxiliares por establecimiento.
- c) En recintos deportivos y feriales: Una máquina auxiliar por cada quinientas plazas de aforo.

El número máximo de máquinas de apuestas que podrá instalarse por cada empresa en la Ciudad Autónoma de Melilla, así como las ratios que habrán de mantenerse entre locales específicos de apuestas, terminales y máquinas auxiliares de apuestas en funcionamiento podrá aprobarse mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia de gestión y ordenación del juego.

ARTÍCULO 51. RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN.

1. La explotación de máquinas auxiliares de apuestas requerirá de la correspondiente autorización de explotación expedida por la Consejería correspondiente en materia de juego.

2. La autorización de explotación identificará la máquina y acreditará su correspondencia con un modelo inscrito en el Registro de Juegos de la Ciudad Autónoma de Melilla, así como su titularidad.

3. La vigencia de la autorización de explotación de máquinas auxiliares de apuestas estará vinculada a la autorización de la empresa para la organización y comercialización de las apuestas, sin perjuicio de su extinción o revocación, que procederá en los supuestos contemplados en la normativa vigente en materia de máquinas de juego respecto a éstas.

ARTÍCULO 52. COMUNICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO DE MÁQUINAS AUXILIARES DE APUESTAS.

1. La comunicación de emplazamiento es el documento por el que se pone en conocimiento del órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego, la instalación de una máquina auxiliar de apuestas en un local o zona de apuestas.

2. La comunicación de emplazamiento deberá estar diligenciada mediante el correspondiente sellado por el órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego y se incorporará a la máquina auxiliar de apuestas en su parte frontal o lateral.

ARTÍCULO 53. TRASLADO, SUSTITUCIÓN Y BAJA DE MÁQUINAS AUXILIARES DE APUESTAS.

El cambio de ubicación de las máquinas auxiliares de apuestas, su sustitución por otras similares previamente homologadas y su baja deberán ser comunicadas al órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego previamente a que se produzca la circunstancia concreta que motive dicha comunicación.

ARTÍCULO 54. TRANSMISIÓN DE LAS MÁQUINAS AUXILIARES DE APUESTAS.

La transmisión de las máquinas auxiliares de apuestas solo podrá efectuarse entre aquellas empresas facultadas para su instalación. Dicha transmisión deberá comunicarse al órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego en el plazo máximo de diez días hábiles desde que se produjere, acompañándose de la documentación correspondiente a la instalación de la máquina transmitida.

TÍTULO V. DEL PERSONAL Y DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO I. PERSONAL EMPLEADO

ARTÍCULO 55. PERSONAL CUALIFICADO.

Los locales específicos de apuestas y zonas de apuestas deberán estar provistos de personal empleado mayor de edad, con el conocimiento necesario sobre el funcionamiento de las máquinas de apuestas.

Las empresas titulares de la autorización para la organización y explotación de apuestas deberán comunicar a la Consejería competente en materia de ordenación del juego las altas y bajas del personal.

ARTÍCULO 56. DOCUMENTO PROFESIONAL PARA PRESTAR SERVICIOS EN EMPLEADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA PRÁCTICA DE APUESTAS.

1. Solo el personal debidamente autorizado por la Consejería competente en materia de juego podrá prestar servicios en los locales específicos de apuestas o zonas de apuestas. Dicha autorización se efectuará a través de la expedición del oportuno documento profesional.

2. El documento profesional será expedido por la Consejería competente en materia de juego, previa presentación por el interesado de los siguientes documentos:

- a) Documento Nacional de Identidad o documento equivalente.
- b) Declaración responsable de no tener antecedentes penales en delitos cometidos contra el patrimonio, contra el orden socio-económico, contra la Hacienda Pública, contra la Seguridad Social y de corrupción en las transacciones comerciales internacionales expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Una fotografía tamaño de carné.
- d) Justificante de abono de la tasa administrativa por la expedición de documentos profesionales.

3. La expedición del documento profesional tendrá carácter reglado y una validez de diez años, renovables por períodos de igual duración, a petición del interesado.

4. En los locales y áreas de apuestas deberá existir, al menos, una persona empleada que tengan conocimiento sobre el funcionamiento de los terminales de apuestas, que se acreditará mediante certificado expedido por la empresa titular de la autorización para la organización y explotación de apuestas y se presentará junto con la solicitud del documento profesional.

ARTÍCULO 57. PROHIBICIONES A LOS EMPLEADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA PRÁCTICA DE APUESTAS.

El personal al servicio de los locales de apuestas no podrá, en ningún caso:

- a) Conceder préstamos o cualquier otra modalidad de crédito a los jugadores o apostantes.
- b) Manipular las máquinas auxiliares de apuestas, excepto si son utilizadas en auxilio o ayuda de los usuarios de las mismas.

CAPÍTULO II: USUARIOS

ARTÍCULO 58. ADMISIÓN DE JUGADORES.

1. Los titulares de los locales o zonas de apuestas podrán ejercer su derecho de admisión de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento y en la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

2. Tendrán prohibido el acceso a los locales específicos de apuestas y zonas de apuestas:

- a) Los menores de edad.
- b) Las personas que presenten síntomas evidentes de hallarse en estado de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental.
- c) Las personas que pretendan entrar portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales, con excepción de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se encuentren prestando servicio.
- d) Las que, como consecuencia de una resolución firme en vía administrativa en materia de juego, queden expresamente sancionadas temporalmente con la prohibición de acceso.

3. Los titulares de los establecimientos autorizados para la comercialización y práctica de las apuestas habrán de obtener autorización expresa de la Consejería competente en materia de juego para imponer otras condiciones o prohibiciones de admisión diferentes a las ya mencionadas, siempre que se informe sobre los criterios que generan el derecho a la reserva, precedente al ejercicio del derecho a la prohibición de entrada, y que ésta no tenga carácter arbitrario, injustificadamente discriminatorio o lesivo de los derechos fundamentales de la persona.

4. Con independencia de las condiciones y prohibiciones a que se refieren los apartados anteriores, el responsable del local, una vez identificadas, podrá invitar a abandonar el establecimiento a las personas que produzcan perturbaciones en el orden, un trato desconsiderado a los empleados o a otros usuarios, o cometan irregularidades en la práctica de los juegos, cualquiera que sea la naturaleza de éstas.

Estas expulsiones serán comunicadas en el plazo máximo de tres días hábiles de producirse, a la Consejería competente en materia de Juego.

5. No obstante, las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada fue adoptada de forma injustificada, podrán presentar la correspondiente Hoja de Reclamaciones, dentro de los tres días siguientes, a la Consejería competente en materia de materia de Juego exponiendo las razones que les asistan, la cual, previa las consultas y actuaciones oportunas, decidirá sobre la reclamación en el plazo de un mes. Se podrá considerar desestimada la reclamación si la resolución no es dictada y notificada en dicho plazo.

ARTÍCULO 59. INFORMACIÓN A LOS USUARIOS.

1. En los locales específicos de apuestas y zonas de apuestas deberán existir también folletos gratuitos a disposición de los usuarios en los que se recojan los aspectos señalados en el apartado anterior, con mención expresa a la prohibición de la participación de los menores y a que la práctica abusiva de juegos y apuestas puede producir adicción o ludopatía. Además, se pondrá a disposición de los clientes, en lugar visible, folletos o información sobre los lugares donde acudir en caso de que se detecte algún tipo de patología relacionada con el juego.

2. En los establecimientos o zonas en los que esté permitida la práctica de apuestas deberá existir, a disposición de las personas que lo soliciten, un ejemplar de la Ley reguladora del Juego y Apuestas y un ejemplar del presente Reglamento.

3. En el caso de que las apuestas se formalicen por medios electrónicos, telemáticos o de comunicación a distancia, el sistema deberá informar de forma clara acerca de los extremos señalados en los apartados 1 y 2. Asimismo, el sistema informático o interactivo deberá exhibir en su página principal, o en una página directamente accesible desde ésta, la normativa a la que se refiere el apartado 2, así como la información relativa al procedimiento que debe seguirse para la presentación y tramitación de reclamaciones por parte de los usuarios.

ARTÍCULO 60. RECLAMACIONES DE LOS USUARIOS.

1. En los establecimientos o zonas deberá existir a disposición de los usuarios "Hojas de Reclamaciones", previstas en la legislación sobre reclamaciones de los clientes en los establecimientos, vigente en la Ciudad Autónoma. En ellas se recogerán igualmente las quejas y objeciones que sobre el desarrollo del juego deseen formular los mismos.

2. Cuando se trate de una reclamación sobre juego, el usuario remitirá un ejemplar del impreso oficial a la Consejería competente en materia de Juego. Este organismo examinará la reclamación y recabará los informes pertinentes, especialmente, el realizado por los correspondientes servicios de inspección, vigilancia y control, otorgando a la entidad titular del establecimiento un plazo de quince días para que presente cuantas alegaciones y documentos considere convenientes. La Consejería competente en materia de juego, previa audiencia de los interesados y previa práctica de cuantas pruebas se propongan o estimen convenientes, resolverá sobre la queja planteada, en el plazo máximo de seis meses, comunicando dicha resolución a aquéllos.

3. En caso de inexistencia o negativa a facilitar las Hojas de Reclamaciones, el usuario podrá presentar la reclamación por el medio que considere más adecuado, haciendo constar en ella, bien la inexistencia o bien la negativa a facilitar dichas hojas.

4. Si de la práctica de las actuaciones previas se dedujera la existencia de infracción administrativa, la autoridad competente iniciará la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

5. El desistimiento de la reclamación o la avenencia entre las partes dará lugar al archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la incoación y prosecución de los procedimientos sancionadores a que, en su caso, hubiere lugar.

6. En el caso de que las apuestas se realicen a través de medios o sistemas interactivos o de comunicación a distancia, deberá incluirse de forma clara, al menos, la información señalada en el apartado 1, así como el procedimiento para formular y tramitar las reclamaciones de los usuarios.

ARTÍCULO 61. PROHIBICIÓN DE CONCESIÓN DE CRÉDITOS O PRÉSTAMOS.

Las empresas autorizadas para la organización y comercialización de apuestas y su personal no podrán conceder préstamos o cualquier otra modalidad de crédito a los jugadores o apostantes.

TÍTULO VI. DE LA INSPECCIÓN DE LAS APUESTAS Y RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 62. INSPECCIÓN Y CONTROL DE LAS APUESTAS Y DE LAS EMPRESAS AUTORIZADAS.

1. La inspección, vigilancia y control de lo regulado en el presente Reglamento corresponde al órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego, sin perjuicio de la colaboración del Servicio de Control de Juegos de Azar de la Jefatura Superior de Policía de Melilla.

2. Las empresas titulares de la autorización para la organización y comercialización de las apuestas y el personal a su servicio y de los locales o zonas donde se realicen éstas está obligado a facilitar a los funcionarios que desempeñen las funciones inspectoras en materia de juego el acceso a dichos locales o zonas y a sus diversas dependencias, así como la información y la documentación que requieran para llevar a cabo la inspección y control de las actividades.

3. Se establecerá una conexión informática entre el sistema de gestión de las apuestas y los órganos competentes en materia de ordenación y gestión del juego.

4. La Ciudad de Melilla podrá realizar periódicamente auditorías informáticas del sistema de gestión de apuestas, quedando las empresas titulares de la autorización obligadas a facilitar su práctica.

5. Las empresas titulares de la autorización deberán presentar cada dos años una auditoría informática externa que comprenda el análisis y comprobación del cumplimiento de las condiciones exigidas para la concesión de la autorización.

ARTÍCULO 63. RÉGIMEN SANCIONADOR.

El incumplimiento de las prescripciones contenidas en este reglamento dará lugar a la aplicación del régimen sancionador previsto en la normativa vigente de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. DECLARACIÓN INFORMATIVA.

1. Las empresas autorizadas para la organización y comercialización de apuestas deberán presentar anualmente una declaración informativa en la que se detallen las apuestas realizadas y los premios pagados.

2. Esta declaración informativa se deberá presentar ante la Administración de la Ciudad de Melilla en el mes de enero del año siguiente al que corresponda el contenido de dicha declaración.

3. Se habilita al titular de la Consejería competente en materia de juego para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta norma, y en particular para establecer el modelo de declaración.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. INSTRUCCIONES EN APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO.

Se autoriza al Consejero competente en materia de gestión y ordenación del Juego para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. MODELOS DE SOLICITUD.

Se autoriza a la Consejería competente en gestión y ordenación del juego a la aprobación y/o modificación de los modelos de solicitudes necesarios para los procedimientos incluidos en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. INSTRUCCIONES Y DISPOSICIONES ACLARATORIAS EN MATERIA DE GESTIÓN DEL JUEGO.

Se autoriza al Consejero competente en materia de gestión del juego para dictar cuantas instrucciones y disposiciones aclaratorias sean necesarias para la aplicación de la normativa reguladora del juego en la Ciudad Autónoma de Melilla.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta norma entrará en vigor al día siguiente a su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.